

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"PERTINENCIA MODIFICACIÓN RCA N°  
097/2001".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 085**

**VALDIVIA, 12 de agosto de 2019**

**VISTOS:**

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 097, de 07 de febrero de 2001 (en adelante "RCA N° 097/2001"), de Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos que califica ambientalmente favorable el proyecto "Modificación de Proyecto Técnico en centro de Smoltificación en Estuario Río Tornagaleones S.A.", cuyo titular es Granja Marina Tornagaleones S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta N° 031, de fecha 26 de enero de 2011(en adelante "Carta N° 031/2011"), del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") Región de Los Ríos, que resuelve la Consulta de Pertinencia del proyecto "Modificación menor de las estructuras de cultivo en el Centro de Smoltificación del Puerto Claro", del mismo Titular.
3. La Resolución Exenta N° 070, de fecha 22 de agosto de 2018 (en adelante, Res. Ex. N°070/2018), del SEA Región de Los Ríos, que resuelve el no ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación de estructuras de cultivo en centro de smoltificación Puerto Claro", que incorpora ciertos cambios a la RCA N°070/2001.
4. La Carta s/n, ingresada con fecha 12 de abril de 2019, ante la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual el señor José Manuel Ureta Rojas, en representación del Titular, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Pertinencia Modificación RCA N°097/2001" (en adelante "el Proyecto").
5. La Carta N° 052, de fecha 23 de abril de 2019, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual se solicitan aclaraciones y/o antecedentes adicionales de forma al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Visto precedente.
6. La Carta N°20-2019, ingresada con fecha 30 de abril de 2019, ante la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
7. La Carta N° 082, de fecha 30 de mayo de 2019, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual se solicitan aclaraciones y/o antecedentes adicionales de fondo al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Visto N°4 de la presente Resolución.

8. La Carta s/n, ingresada con fecha 09 de julio de 2019, ante la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
9. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA 119046/204/2019, de fecha 25 de junio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental por Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 097/2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modificación de Proyecto Técnico en centro de Smoltificación en Estuario Río Tornagaleones S.A.", cuyo titular es Granja Marina Tornagaleones S.A., el cual consiste en:
  - La implementación de un centro de cultivo de salmonídeos hasta su etapa de smoltificación en un total de 140 balsas jaula distribuidas en tres módulos de 10 m de largo por 10 m de ancho, comprendiendo una superficie de 14.000 m<sup>2</sup>.
  - La producción máxima es de 1.000 toneladas de smolts de salmónidos al año.
  - Contempla la siembra de algas del género *Gracilaria* spp, produciendo como máximo 245.700 kg al año.
2. Que mediante Carta N° 031/2011, el SEA de la Región de Los Ríos, resuelve la Consulta de Pertinencia del proyecto "Modificación menor de las estructuras de cultivo en el Centro de Smoltificación del Puerto Claro", el cual consiste en:
  - Reemplazar las jaulas perdidas en el terremoto de febrero de 2010 por 12 jaulas de 15 m de largo por 15 m de ancho.
  - Estas estructuras tendrían una superficie de 10.700 m<sup>2</sup>, lo que corresponde al 76,5% de la dimensión de las jaulas autorizadas mediante RCA N° 097/2001 (49,63 ha).
3. Que mediante Res. Ex. N°070/2018, el SEA de la Región de Los Ríos, resuelve la Consulta de Pertinencia de no ingreso del proyecto "Modificación de estructuras de cultivo en centro de smoltificación Puerto Claro", el cual consiste en:
  - Modificar en número y dimensiones las estructuras de cultivo de 140 balsas jaulas de 10 m de ancho por 10 m de largo, a 30 balsas jaulas

- de 10 m de ancho por 10 m de largo y 48 balsas jaulas de 15x15 m. Es decir, de las 140 unidades autorizadas pasa a un total de 78 unidades.
- Actualmente el Titular tiene instaladas e implementadas 76 balsas jaulas de 10x10 m, distribuidas en un módulo de 24 unidades (módulo 100), un módulo de 22 unidades (módulo 200), un módulo de 20 unidades (Módulo 400) y un módulo de 10 unidades (módulo 500), además de un módulo de 12 balsas jaulas de 15x15 m (módulo 300), y la presente pertinencia, pretende reemplazar los módulos 100 y 200 (de 10x10m) por balsas de 15 m de lado y el módulo 300 (de 15x15m) aumentar en dos balsas a las ya instaladas, manteniendo sin modificación los módulos 400 y 500 (de 10x10m).
  - La modificación planteada no generará variaciones en la producción autorizada de 1.000 ton anuales de salmónidos.
3. Que, con fecha 12 de abril de 2019, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Pertinencia Modificación RCA N°097/2001", la que consiste en:
- Regularizar el uso de cuatro plataformas de trabajo que forman parte de las actividades diarias del centro de cultivo, a saber, una plataforma para trabajos de vacunación y mantención temporal de redes; una plataforma de carga de peces la que utiliza un generador de muy baja capacidad; una plataforma de selección de peces; y una plataforma de acopio de alimento.
  - El cultivo de algas no sufre modificaciones de acuerdo a lo autorizado en la RCA N°097/2001.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Pertinencia Modificación RCA N°097/2001" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- Literal n) del artículo 3 del RSEIA que se refiere a "*Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos*", en específico el literal n.5) que se refiere a "*Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces, o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual.*"
6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o

actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) *"Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
- (ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*

- (iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- (iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

La incorporación de plataformas de trabajo para la operación diaria del proyecto, de acuerdo a las características descritas en su consulta de pertinencia, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA, por cuanto no se modifica la producción anual de acuerdo a lo autorizado en la RCA N° 097/2001.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto "Modificación de Proyecto Técnico en Centro de Smoltificación en Estuario de Río Tornagaleones Granja Marina Tornagaleones S.A." fue calificado ambientalmente favorable

mediante RCA N° 097/2001. A su vez, este proyecto cuenta con modificaciones adicionales que no han sido evaluadas en el SEIA y que se relacionan con el cambio planteado, dado que corresponden a obras que pretenden complementar el sistema productivo, sin embargo la suma de dichas modificaciones no varían la producción total autorizada en el proyecto original, y por lo tanto no reúnen los requisitos contenidos el literal n.5) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Dado lo anterior, la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La modificación señalada en el Considerando 7 de la presente Resolución no corresponde a un cambio de consideración, por cuanto la modificación propuesta no genera nuevas emisiones distintas a las ya evaluadas y no se contempla intervenir una nueva superficie distinta de las ya evaluadas en el proyecto original, toda vez que el uso de las plataformas está acotado a los límites de la concesión de acuicultura otorgada y por lo tanto las componentes ambientales no se verían alteradas, teniendo en consideración que no se modifica absolutamente ningún aspecto del proceso productivo, incluyendo la biomasa autorizada para el centro de cultivo. Estos cambios, tienen como finalidad mejorar la logística y operación del centro de cultivo y respaldar de forma eficiente y segura la operación del mismo.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El Proyecto "Modificación de Proyecto Técnico en Centro de Smoltificación en Estuario de Río Tornagaleones Granja Marina Tornagaleones S.A." se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

8. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Pertinencia Modificación RCA N°097/2001" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Modificación de Proyecto Técnico en Centro de Smoltificación en Estuario de Río Tornagaleones Granja Marina Tornagaleones S.A." en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto "Pertinencia Modificación RCA N°097/2001", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos anteriores de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por José Manuel Ureta Rojas, en representación de Granja Marina Tornagaleones S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**KARINA BASTIDAS TORLASCHI**  
**Directora Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Los Ríos**

RRM/ESP/esp

Distribución:

- Señor José Manuel Ureta Rojas, en representación de Granja Marina Tornagaleones S.A., Av. Diego Portales 2000 - piso 9, Puerto Montt.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Pertinencia Modificación RCA N°097/2001" (21-p-19).
- Oficina de Partes.